

SEÑOR (A):  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.  
E. S. D.

1204  
19-550

13  
NOT 18 JPH  
VUC 02 OCT

Archivo

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	LEIDY LORENA MEJIA
DEMANDADOS:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**RAUL BERNARDO CHARA NORIEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.497.305 Expedida en Santander de Quilichao – Cauca, abogado titulado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 181.485 del C.S.J. actuando bajo el nombre y representación de la señora, **LEIDY LORENA MEJIA**, y su hija menor de edad, **LEIDY JULIANA MINA MEJIA**, de conformidad con el poder a mí conferido, muy respetuosamente por medio del presente escrito, me permito formular ante su Honorable Despacho, DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado por el señor gerente señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces; para que se profiera a favor de mi poderdante y su hija menor y en contra de la demandada mediante el trámite legal en sentencia definitiva las condenas que indicare en el acápite del petitum de la demanda previa narración de los siguientes:

#### HECHOS

- PRIMERO:** El señor **JULIAN ALBERTO MINA**, se identificaba con la cedula de ciudadanía No.76.140.312 expedida en caloto – Cauca.
- SEGUNDO:** El señor **MINA**, nació el 13 de mayo de 1977, inicio a cotizar para el BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS hoy **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A.** desde diciembre de 1999, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.
- TERCERO:** El señor **JULIAN ALBERTO MINA** convivió en Unión Libre sin interrupción alguna con mi poderdante la señora **LEIDY LORENA MEJIA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 34.616.725 expedida en Santander de Quilichao - Cauca, por más de dos años, conformando un hogar en forma libre, espontanea e iniciaron vida en común como marido y mujer, compartieron lecho, meza y techo, y lo más importante el entendimiento y deseo de continuar con el hogar.
- CUARTO:** En consecuencia con el hecho anterior el señor **Mina** y la señora **Mejía** de dicha unión procrearon a la menor **LEIDY JULIANA MINA MEJIA**, quien nació el 06 de marzo de 2004.
- QUINTO:** El señor **JULIAN ALBERTO MINA**, compañero permanente de mi poderdante la señora **MEJIA**, falleció el día 04 de abril del 2004, dejando a su compañera permanente y a su pequeña hija que para ese entonces no alcanzaba a cumplir el primer mes de vida, huérfana de padre y

desamparadas, ya que era él quien respondía y cuidaba moral y materialmente por el hogar.

- SEXTO:** De acuerdo con la relación de aportes emitido por PORVENIR, del señor **JULIAN ALBERTO MINA, Q.E.P.D.** expedido el día 28 de junio de 2017, el ex afiliado MINA cotizo 662 días a esta entidad, de los cuales 368 días, o sea 52.57 semanas cotizadas en los últimos 3 años.
- SEPTIMO:** Según la Historia Laboral de **PORVENIR** el señor **JULIAN ALBERTO MINA**, el año inmediatamente anterior a la fecha de su fallecimiento el 04 de abril del 2004 dejó acreditadas más de 26 semanas laborales.
- OCTAVO:** El día 02 de mayo del 2019, se radico solicitud de pensión de sobreviviente ante la demandada PORVENIR, con el lleno de los formatos, requisitos y anexos correspondientes requeridos por la demandada.
- NOVENO:** El día 29 de mayo del 2019 la demandada da respuesta negativa a la solicitud de pensión de sobrevivencia mencionada en el hecho anterior bajo el radicado 0103809027437100.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los Hechos expuestos, y las disposiciones legales que se señalarán más adelante, muy comedidamente solicito al señor Juez que previo el reconocimiento para actuar y cumplidos los trámites del proceso laboral de primera Instancia, se realicen iguales o parecidas declaraciones a favor de mi poderdante, la señora **LEIDY LORENA MEJIA**, y en contra de la demandada:

- PRIMERA:** Declarar que la señora, **LEIDY LORENA MEJIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.616.725 expedida en Santander de Quilichao - Cauca, y su hija **LEIDY JULIANA MINA MEJIA**, identificada con tarjeta de identidad 1.112.038.643, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, señor, **JULIAN ALBERTO MINA** y padre de familia, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 76.140.312; desde el día 04 de abril de 2004, toda vez que el señor MINA al momento de su fallecimiento estaba bajo la vigencia de las ley 797 del 2003, con fundamento en el principio de la *CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA*, sí dejó acreditadas las 26 semanas requeridas por el artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su versión original.
- SEGUNDA:** Condenar a que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A**, a pagar a la señora **LEIDY LORENA MEJIA** y su hija **LEIDY JULIANA MINA MEJIA**, Los intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales retroactivas desde el mes de abril de 2004 y hasta el momento del pago.

<b>AÑO</b>	<b>SALARIO</b>	<b>MESES</b>	<b>TOTAL</b>
2004	\$ 358.000	11	3,938.000
2005	\$ 381.500	14	5,341.000
2006	\$ 408.000	14	5,712.000
2007	\$ 433.700	14	6,071.800
2008	\$ 461.500	14	6,461.000
2009	\$ 496.900	14	6,956.600
2010	\$ 515.000	14	7,210.000
2011	\$ 535.600	14	7,498.400
2012	\$ 566.700	14	7,933.800
2013	\$ 589.500	14	8,253.000
2014	\$ 616.000	14	8,624.000
2015	\$ 644.350	14	9,020.900
2016	\$ 689.455	14	9,652.370
2017	\$ 737.717	14	10,328.038
2018	\$ 781.242	14	10,937.388
2019	\$ 828.116	10	8,281.160
<b>TOTAL</b>			<b>\$122.219.456</b>

**TERCERA:** Condenar a que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, a pagar a la señora **LEIDY LORENA MEJIA** y su hija **LEIDY JULIANA MINA MEJIA** al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente desde el día 04 de abril de 2004, de manera sucesiva mientras perduren las causas que le dieron origen.

**CUARTO:** Condenar a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

**QUINTO:** Condenar a la demandada a cualquier otro derecho que resulte debatido y probado durante el trámite judicial conforme a las facultades de la Ultra y Extra Petita otorgadas al Juez Laboral.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta demanda en las siguientes disposiciones de orden legal:

Artículos 48, 53 de nuestra constitución política, 46,47 de la ley 100 de 1993 es su primigenio (notificados por el artículo 12 y 13 de ley 797 del 2003)

**Ley 100 de 1993(versión original):**

- **ARTÍCULO 46.** Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

**a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;**

- **ARTÍCULO 47.** Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:  
En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

- **Sentencia T – 569/2015**

*El operador judicial debe acudir al criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa en favor del afiliado o beneficiario de la seguridad social, para analizar los asuntos sometidos a su conocimiento. Tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sostenido que el principio de la condición más beneficiosa se encuentra plasmado en la Constitución, el bloque de constitucionalidad y la legislación nacional....*

*... El operador judicial debe acudir al criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa en favor del afiliado o beneficiario de la seguridad social, para analizar los asuntos sometidos a su conocimiento.*

Tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sostenido que el principio de la *condición más beneficiosa* se encuentra plasmado en la Constitución, el bloque de constitucionalidad y la legislación nacional.

La Corte Constitucional, en la construcción de dicho principio, señaló en la Sentencia **C-168 de 1995** lo siguiente:

*“De otra parte, considera la Corte que la "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos:*

"situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho"

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohibir la que resulte más favorable al trabajador".

El principio de la "condición más beneficiosa" se complementa con el de favorabilidad, consagrado expresamente en los artículos 53 de la Carta Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo[69], para ampliar el espectro de protección de los derechos del trabajador. De acuerdo con el último en mención, frente a la interpretación disonante de una o varias normas que regulan de manera diferente el mismo supuesto de hecho, el operador jurídico está obligado a acoger la más favorable a los intereses del trabajador. Así, a juicio de la Corte, 'la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones..

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN LABORAL**  
**ID: 533649 M. PONENTE: FERNANDO CASTILLO CADENA / GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
**NÚMERO DE PROCESO: 45262**  
**NÚMERO DE PROVIDENCIA: SL4650-2017**

... PENSIONES » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA » APLICACIÓN EN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - En el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 del 2003, quienes tenían una expectativa legítima y, por tanto, derecho a que se les aplique el principio de la condición más beneficiosa son: i) Los afiliados que al momento del cambio normativo se encontraban cotizando al sistema y habían aportado veintiséis semanas o más en cualquier tiempo, ii) Los afiliados que al momento del cambio legislativo no estaban cotizando al sistema pero habían aportado veintiséis semanas dentro el año inmediatamente anterior a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.

PENSIONES » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA » APLICACIÓN EN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - En el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 del 2003, los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, en desarrollo del principio de la

*condición más beneficiosa, de los afiliados que al momento del cambio normativo se encontraban cotizando son: i) Estar cotizando para el 29 de enero de 2003, ii) Haber aportado veintiséis semanas en cualquier tiempo anterior al 29 de enero de 2003, iii) Que la muerte hubiese ocurrido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, iv) Que al momento de la fallecimiento estuviesen cotizando y v) Que hubiesen cotizado veintiséis semanas en cualquier tiempo anterior al deceso ...*

*....«quienes pretendan pensionarse por sobrevivientes solo le (sic) basta que el fallecido, hubiesen dejado la densidad de cotizaciones mínimas requeridas en el texto primigenio de la Ley 100 de 1993, y con sujeción a ello, bastaría solo con dejar 26 semanas cotizadas al momento del deceso, .....*

*..... Las conclusiones asentadas constituyen la nueva doctrina de la Sala Laboral de la Corte sobre el principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.....*

- **SENTENCIA SU 442/16**

**...PRINCIPIO DE LA CONDICION MÁS BENEFICIOSA** -No se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, concebida a la jurisprudencia.

### **TEORIA DEL CASO**

La señora **LEIDY LORENA MEJIA**, pretende que la demandada le reconozca y pague pensión de sobreviviente a que tiene derecho ella y su hija menor de edad **LEIDY JULIANA MINA MEJIA**, derecho causado por el fallecimiento del señor **LUIS ALBERTO MINA**, compañero permanente y padre de familia, quien falleció el día 04 de abril del 2004, el señor **MINA** durante su vida laboro en diferentes empresas, y al momento su fallecimiento se encontraba trabajando para la empresa INDUSTRIAS FALCON LTDA, y a pesar que se encontraba en vigencia de ley 797 del 2003, con fundamento en el principio de la CONDICION MAS BENEFICIOSA, el afiliado al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR el señor LUIS ALBERTO MINA, si dejo acreditadas 26 semanas en el último año a su deceso, semanas requerías por el artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su versión original, con base a esto la señora **MEJIA** y su hija, están solicitando se le reconozca el derecho a la pensión de sobreviviente, era su compañero permanente quien en vida velaba por el bienestar moral, emocional y económico de ellas dos.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Téngase como pruebas y practíquense las siguientes:

#### **1. DOCUMENTALES**

- poder para actuar
- registro civil de defunción

- copia de la cedula del fallecido
- registro civil de nacimiento del fallecido
- copia de la cedula de la compañera permanente LEIDY LORENA MEJIA
- registro civil de nacimiento de la compañera permanente
- registro civil de nacimiento de la menor
- copia de la tarjeta de identidad de la menor LEIDY JULINA MINA MEJIA
- certificación laboral de la empresa INDUSTRIA FALCON LTDA.
- Historia laboral expedida por PORVENIR
- derecho de petición con fecha del 02 de mayo de 2019, donde se realiza la solicita.
- Carta con radicado 0103803027437100 del 29 de mayo del 2019, donde niegan la solicitud.
- Reclamación solicitud de pensión de sobreviviente con fecha del 27 de octubre del 2004 ante BBVA HORIZONTE
- Respuesta de la solicitud anterior.
- En dos folios edictos para reconocimiento de prestaciones.
- Certificación de la EPS.

## 2. TESTIMONIALES

Que se convoquen al despacho previa fijación de fecha y hora, para que declaren sobre la Convivencia y la dependencia entre los Compañeros, objeto de la presente demanda a las señoras:

- **JAIRO BALANTA BALANTA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 4.651.820 de Caloto - Cauca y se podrá localizar en la vereda la Arobleda de Santander de Quilichao.
- **ELIA NET BALANTA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 25.656.901 de Santander de Quilichao, se podrá localizar en la Vereda la Arrobleda del municipio de Santander de Quilichao.
- **SILVIA VIVEROS**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.534.776 de Jamundí – Valle, y se podrá localizar en la Vereda la Arrobleda del municipio de Santander de Quilichao.
- **NOEMI BALANTA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 34.613.947 y se podrá localizar la Vereda la Arrobleda del municipio de Santander de Quilichao.
- **DIANA MARCELA CHARA LUCUMI** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 34.615.611 de Santander de Quilichao y se podrá localizar en la calle 7ª · 12-78 de Villa Rica - Cauca.

## CUANTIA Y COMPETENCIA

La cuantía la estimo mayor a 20 salarios mínimos mensuales, también es este un derecho de trato sucesivo. Es usted Competente señor Juez en razón a que este circuito Judicial corresponde al domicilio de las demandadas.

## NOTIFICACIONES

El suscrito las recibiré en la siguiente dirección:

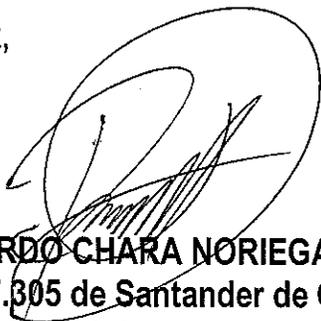
Carrera 4 N° 13 -97, oficina 407 edificio oficentro – teléfono 881 08 64 Celular: 317 315 08 15 Cali, Valle.

**La Demandante:** en la Vereda la Arrobleda del municipio de Santander de Quilichao, Cauca. Teléfono celular 311 796 67 90.

**La Demandada:**

Calle 21N, esquina con Avenida 6N #S/N, Cali, Valle del Cauca  
Teléfono: (2) 4857272

Del Señor Juez,



**RAUL BERNARDO CHARA NORIEGA**  
C.C. N° 10.497.305 de Santander de Quilichao – Cauca.  
T. P. N° 181.485 del C.S.J.